

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Casas & Arango Inversiones S En C.,
Demandados: Sandra Milena Ortiz Vanegas; Cesar Augusto Pabón Acevedo y; Lugas S.A.S., hoy Glesa Suministros Y Comunicaciones S.A.S.
Radicado: 050013103015 2021 00192 00
Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 18 de abril de 2022

JUAN CARLOS QUINTERO CUERVO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de **CASAS & ARANGO INVERSIONES S EN C.**, por medio de este escrito procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se dictaron varias disposiciones, con la finalidad de que se entienda por notificada a la sociedad GLESA SUMINISTROS Y COMUNICACIONES S.A.S., quedando de esta manera debidamente conformado el contradictorio. El recurso es presentado en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (“CGP”), el recurso de reposición frente a autos proferidos por fuera de la audiencia deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en la cual se notifique la providencia objeto de censura.

Para el caso que nos ocupa, mediante providencia de 18 de abril de 2022 notificada en estado de 20 de abril del mismo año, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín (el “Despacho”), indicó que no era posible fijar fecha para audiencia, toda vez que no se encontraba integrado el contradictorio pese a la solicitud realizada por el suscrito para tener por notificada a la sociedad GLESA SUMINISTROS Y COMUNICACIONES S.A.S (“Glesa”). Teniendo en cuenta la norma mencionada, el término para interponer el recurso comenzó a correr el 21 de abril de 2022 y finalizará el 25 de abril del mismo año. Por lo tanto, este escrito es presentado de forma oportuna al Despacho.

II. ANTECEDENTES

El 18 de marzo del presente año, se allegó memorial por medio del cual se puso en conocimiento del Despacho que Glesa no había podido ser notificada personalmente, pues al remitir la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago librado en contra de los demandados a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad y expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el correo electrónico no fue posible entregar, puesto que el dominio de la dirección electrónica ya no existe. Valga la pena mencionar, que dicha sociedad no ha cumplido con su obligación de renovar su matrícula mercantil desde el año 2017.

A su vez y, en cumplimiento del deber de lealtad procesal, el suscrito intentó la notificación personal por correo certificado físico -de conformidad con el artículo 291 del CGP-, a la dirección de notificaciones judiciales de Glesa consignada en el mismo certificado, por medio de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, sin embargo, dicha empresa informó que en la dirección informada no fue posible entregarla notificación, todo lo anterior debidamente soportado en las constancias de notificación que acompañaban el mencionado memorial.

El pasado 20 de abril del presente año, fue notificado en estado el Auto proferido por el Despacho, el cual se tomaron las siguientes decisiones:

- 1 Incorporar al expediente la contestación de la demanda radicada por César Augusto Pabón Acevedo por medio de apoderada judicial.
- 2 Reconocer personería jurídica a la Dra. Natalia Daza Atehortúa, para que represente al señor Pabón Acevedo.
- 3 Incorporar al expediente el memorial presentado por el suscrito, mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del señor Pabón Acevedo.
- 4 Negar la solicitud de tener poner notificada a la sociedad Glesa, por cuando la notificación personal se surtió a la persona natural -Sandra Milena Ortiz- y no calidad de representante legal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al momento de radicar la demanda que da origen al presente proceso, se especificó de manera clara quiénes serían los demandados y el representante legal de la sociedad demandada señalando que, era demandada la señora Sandra Milena Ortiz Vanegas como persona natural y como representante legal de Glesa. En el párrafo introductorio de la demanda se lee lo siguiente:

JUAN CARLOS QUINTERO CUERVO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado, obrando en calidad de apoderado especial de **CASAS & ARANGO INVERSIONES S EN C.**, identificada con el NIT 900.345.714-6, representaba legalmente por **WILFREDO CASAS FLOREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.556.660, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, por medio del presente escrito presento ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en contra de SANDRA MILENA ORTIZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.920.160, domiciliada en la Tv 53 A No. 65 70 Apto 807 de la ciudad de Medellín, Antioquia y; en calidad de deudores solidarios a **CESAR AUGUSTO PABON ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.772.080, domiciliado en KR 82 C 30 H 105 Apto 218 TO 5 de la ciudad de Medellín, Antioquia y; la sociedad **LUGAS S.A.S., hoy GLESA SUMINISTROS Y COMUNICACIONES S.A.S.** identificada con el NIT 900.808.390-1, representada legalmente por **SANDRA MILENA ORTIZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.920.160 y domiciliada en Bogotá D.C., con el fin de recuperar las obligaciones dinerarias vencidas contenidas en el contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana No. 14998, celebrado entre las partes aquí mencionadas, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que indicaré las pretensiones de la presente demanda.

Una vez admitida la demanda, se procedió con el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago librado por el Despacho, notificación que se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, a las direcciones de correo electrónico que se conocían de los demandados, que para el caso de Glesa, fue el correo electrónico que figuraba en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como se acreditó ante el Despacho con el memorial radicado el 28 de marzo de 2022.

Al no ser posible notificar a Glesa en el correo electrónico indicado, se procedió con la notificación personal por medio físico en los términos establecidos en el artículo 291 del CGP, según el cual, la notificación se realiza a la dirección de notificaciones judiciales registrada también en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad. No obstante lo anterior, la notificación tampoco fue posible por este medio de acuerdo a lo informado por la empresa de mensajería.

Valga la pena mencionar que a los otros dos demandados -Sandra Milena Ortiz y César Augusto Pabón- sí fue

posible notificarlos personalmente, de lo cual dan cuenta los soportes allegados en su oportunidad al Despacho.

En ese sentido y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 del CGP que establece que “*siempre que una persona (...) actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”, el suscrito radicó memorial el 28 de marzo de 2022, con el fin de que el Despacho diera aplicación al citado artículo y tuviera por notificada a Glesa, toda vez que sí había sido posible notificar a su representante legal.

Sobre la solicitud realizada, ya ha habido pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Practicada la «notificación» y vencido el término del traslado sin que se propusieran excepciones, dispuso continuar la ejecución (25 sep.), actuación en la que no se vislumbra ningún tipo de atropello ni arbitrariedad, en la medida que tuvo respaldo en el artículo 300 del actual estatuto adjetivo civil, que prevé, que «siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes».

*Al tenor de dicho precepto, en eventos como el analizado, **una sola notificación que se efectúe, extiende sus efectos a todos los sujetos que el noticiado represente, lo que implica, a diferencia de lo que establecía el Código de Procedimiento Civil, que no es necesario enterar de la providencia tantas veces cuantos demandados la persona represente, sino que basta con adelantar dicha diligencia con una sola de ellas para entenderse perfeccionado respecto de todas.***

Todo lo cual está conectado con en el inciso final del canon 91 ib., que sobre «el traslado de la demanda» cuando de varios demandados se trata, establece que «se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común»¹. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme al anterior artículo, no hay cabida para que el Despacho rechace la solicitud presentada en razón a que la notificación solo se le practicó a título personal y no en representación de la sociedad en comento, dado que el Despacho ya admitió la notificación personal de la señora Sandra Milena Ortiz Vanegas y, en virtud de lo estipulado en las normas ya mencionadas, se le considera como una sola persona junto a Glesa para efectos de la notificación personal.

En atención a lo ya expuesto y como ocurre en este caso, lo natural sería que, si ya se notificó a la persona y esta es representante legal de una sociedad que funge como parte en el proceso, el Despacho declare los efectos de la notificación personal entendiéndolos como una sola persona, cumpliendo de igual manera con el principio de economía procesal imperante en todas las actuaciones judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior y para mayor celeridad, se remite con este memorial constancia de notificación mediante correo electrónico certificado a la señora Sandra Milena Ortiz ahora en su calidad de representante legal de Glesa, con el fin de que el Despacho declare integrado el contradictorio y se continúe el trámite del proceso.

IV. SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho planteados en este escrito, solicito lo siguiente:

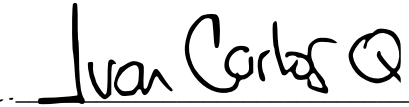
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de febrero de 2020 (STC1555-2020). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicado: 11001220300020190245501.

- 1 **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 18 de abril de 2022 para, en cambio, declarar por notificada a la sociedad GLESA SUMINISTROS Y COMUNICACIONES S.A.S. por las razones ya expuestas.
- 2 **DECLARAR** integrado el contradictorio.
- 3 **FIJAR** fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP.

V. ANEXOS

- 1 Constancia de notificación personal a Sandra Milena Ortiz, emitida por Servientrega, como representante legal de Glesa.

Atentamente,


JUAN CARLOS QUINTERO CUERVO
C.C. 1.018.467.516
T.P. 350.541 del C.S. de la J.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	314991
Emisor	juan.quintero@mdlegal.com.co
Destinatario	sortizvanegas@gmail.com - Sandra Milena Ortiz
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 05001 31 03 015 2021 00192 00
Fecha Envío	2022-04-24 22:32
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/25 08:08:10	Tiempo de firmado: Apr 25 13:08:09 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/04/25 08:08:45	Apr 25 08:08:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[6534]: DA4C61248623: to=<sortizvanegas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.7, delays=0.12/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1650892092 c17-20020a056830001100b006054fbe08cdsi8200539otp.260 - gsmtpt)



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

**NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 05001 31 03 015 2021
00192 00**

Sen#ora

SANDRA MILENA ORTIZ VANEGAS

Representante Legal de LUGAS S.A.S., hoy GLESA SUMINISTROS Y COMUNICACIONES S.A.S.

E.S.M

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: CASAS & ARANGO INVERSIONES S EN C.

DEMANDADOS: SANDRA MILENA ORTIZ VANEGAS, CESAR AUGUSTO PABON ACEVEDO Y LUGAS S.A.S., HOY GLESA SUMINISTROS Y COMUNICACIONES S.A.S.

RADICADO: 05001 31 03 015 2021 00192 00

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUAN CARLOS QUINTERO CUERVO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.467.516 y Tarjeta Profesional No. 250.348 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de CASAS & ARANGO INVERSIONES S EN C., por medio del presente y de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, le remito demanda ejecutiva de mayor cuantía, sus anexos y el mandamiento de pago del proceso que cursa en el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Medellín, con el fin de surtir el trámite de notificación personal del que trata el artículo 8 del mencionado Decreto.

Se precisa que la presente notificación personal se le envía en calidad de representante legal de LUGAS S.A.S., hoy GLESA SUMINISTROS Y COMUNICACIONES S.A.S., de conformidad con el artículo 300 del CGP.

Se acompaña tres (3) archivos en PDF.

Cordialmente,

--



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Juan Carlos Quintero Cuervo
Abogado Corporativo
juan.quintero@mdlegal.com.co
Bogotá D.C.
Cel. (+57) 3204796193

Adjuntos

DEMANDA_WILFREDO_CASAS_CONTRA_SANDRA_MILENA_ORTIZ_CON_ANEXOS_.pdf
04._2021-00192_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
02._2021-00192_DECRETA_EMBARGO.pdf

Descargas

--
